



Resolución Sub Gerencial

Nº 312 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

DE OFICIO, VISTOS:

Que, de acuerdo ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N° 023-2024 (07/DIC/2024) derivada del ACCIDENTE DE TRÁNSITO ocasionada por la Unidad Vehicular de PLACA DE RODAJE N° A4V-969 de propiedad de la EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS SOTO S.R.L (SOTUR EXPRESS); ocurrido a las 03.30 horas del día siete de diciembre del presente año (07/DIC/2024); con las fotografías adjuntas del suceso imprevisto se enmarca a lo dispuesto por el D. S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración del Transporte – RNAT vigente (en adelante RNAT), el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO – LPAG) y demás normas legales conexas pertinentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, como antecedente administrativo, la citada EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS SOTO S.R.L (SOTUR EXPRESS), fue autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 251-2019-GRA/GRTC-SGTT, (20/SET/2019) con fecha de vigencia hasta el 20/09/2029, modificada mediante Resolución Sub Gerencial N° 249 -2023 -GRA/GRTC-SGTT (06/12/2023) para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la ruta AREQUIPA – ORCOPAMPA (vía Aplao) y viceversa. Que, la citada Empresa administra cinco unidades vehiculares, registradas en “RELACIÓN DE EMPRESAS Y FLOTA VEHICULAR AUTORIZADOS PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS – REGIÓN AREQUIPA”, vigente desde el 20/SET/2021 a 20/SET/2029; y, específicamente respecto a la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje N° A4V-969 participante en el citado accidente, con la verificación de los antecedentes administrativos de la Unidad vehicular, precisa que es un vehículo de MARCA: IVECO, COLOR: Blanco Azul Celeste Amarillo; AÑO DE FABRICACIÓN: 2007, SERIE: 8ATA1PF007X056822; MOTOR: D780954.

Que, la EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS SOTO S.R.L (SOTUR EXPRESS), presentó un Informe de accidente con daños personales el día 11/dic/2024 comunicando lo ocurrido durante la operación del servicio, acontecido el día sábado 07 de diciembre del 2024, al ómnibus de placa de rodaje A4V-969 (año 2007) ocasionado en la carretera Panamericana Sur km 943. sector Santa Rita de Siguas; acogiéndose al artículo 41.1.7 del D.S. N° 017-2009-MTC: “ 41.1.7 Informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio”. (considerando el 08 y 09 de diciembre feriado nacional no laborable, por el bicentenario de la Batalla de Ayacucho).

FECHA DEL ACCIDENTE	SABADO 07 DE DICIEMBRE DEL 2024
HORA	03.30 horas. Salió del terminal terrestre de Orcopampa el día viernes 06/12/2024 a las 19:00 horas.
CARRETERA	Orcopampa-Andagua-Aplao-Siguas-Repartición-Uchumayo-Arequipa
ORIENTACION DEL VIAJE	Arequipa - Orcopampa



Resolución Sub Gerencial

Nº 312 -2024-GRA/GRTC-SGTT

VEHICULO INTERVINIENTE	ómnibus de placa de rodaje A4V-969 marca Mercedes Benz año de fabricación 2007, está autorizado, tiene certificado de habilitación vehicular.
CONDUCTORES DE OMNIBUS DE PLACA DE RODAJE A4V-969 Y N° LICENCIA DE CONDUCIR	-Yeltsin Gonzalo Álvarez Mamani, N° L.C:H73351730 conductor al momento del accidente. -SOTO CUTIPA GONZALO RAFAEL N° L.C:H75980025 COPILOTO. ambos se encuentran registrados en el registro regional de nómina de conductores de SGTT-GRA.
PÓLIZA SOAT DE BUS A4V-969 Y VIGENCIA	N° 000000000003022400140751 DE MAPFRE PERU, vigente hasta el 16 de abril del 2025.
CAUSAS DEL ACCIDENTE	INVACION DEL CARRIL POR VEHICULO NO IDENTIFICADO QUE VENIA EN SENTIDO CONTRARIO. un vehículo no identificado invadió el carril por donde venía su ómnibus obligando al conductor a salirse de la vía para evitar el choque frontal que hubiera traído consigo consecuencias funestas. Como el bus iba a una velocidad normal no hubo mayores consecuencias fatales en el despiste.
VELOCIDAD DESARROLLADA POR EL BUS A4V-969 EN LA HORA DEL ACCIDENTE	80 KM/HORA. normal, no excedía el límite máximo permisible en una carretera sin afirmar. el bus tiene limitador de velocidad.
CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE	Una (01) persona fallecida, ocupante del ómnibus de placa de rodaje A4V-969. EL Sr. Walter Mejia Begazo (59 años) y 27 heridos. En la fecha solo una persona permanece internada en el hospital. La unidad de transporte termino a un costado de la Vía con las llantas arriba con la parte superior semi destruida.
CAPACIDAD DE ASIENTOS DEL BUS	49 asientos y viajaban 47 personas. ver manifiesto de pasajeros.
ACCIONES REALIZADA	Con apoyo de la PNP de carreteras se auxilió y evacuo a los heridos.
CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TECNICA VEHICULAR – CITV DE BUS A4V-969	N° C-2024-129-175-013501, expedido por CITV Virgen de Chapi EIRL. vigente hasta el 18 de abril del 2025.
DOCUMENTO SUSTENTATORIO	<ul style="list-style-type: none"> • Tarjeta de Propiedad Vehicular. • Póliza Soat vigente. • Certificado de Inspección Técnica Vehicular – CITV vigente. • Licencia de Conducir de los conductores. • Manifiesto de pasajeros. • Hoja de ruta. • Contrato prestación de servicio GPS. • Certificado de limitador de velocidad.

Que, La referida empresa NO acredita al Sr. Yeltsin Gonzalo Álvarez Mamani, N° L.C: H73351730 en la nómina de conductores de SGTT-GRA: el conductor no se encuentra habilitado en la nómina de la Empresa Transportes Hermanos Soto S.R.L (SOTUR EXPRESS); conforme Resolución Sub Gerencial N° 251-2019-GRA/GRTC-SGTT; (**VÍA AUTORIZACION**) (20/09/2019) y Resolución Sub Gerencial N° 249-2023-GRA/GRTC-SGTT (**VÍA INCREMENTO**) (06/12/2023).

Que, la citada Unidad vehicular conforme parte policial fue pilotada por el conductor Sr. **YELTSIN GONZALO ÁLVAREZ MAMANI**, identificado con DNI No.



Resolución Sub Gerencial

Nº 312 -2024-GRA/GRTC-SGTT

73351730, quien participó en un accidente de tránsito, al desplazarse a la altura de la Carretera Panamericana Sur 943, Santa Rita de Siguas, quien se dirigía de Orcopampa con destino Arequipa; según Informe N°004-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, el inspector de campo de la sub Gerencia Transporte Terrestre, manifiesta que se constituyó al sector de Santa Rita, carretera Panamericana Sur km. 943, indicando que a las 3.30 horas del día sábado 07 de diciembre del 2024, halla el vehículo a 10 metros fuera de la pista con los neumáticos hacia arriba y la carrocería se encontraba completamente destrozada (adjuntando fotografías);

Que, por la participación Policial en la Carretera, se formalizó la citada Acta de Intervención N° 23-2024, por accidente de tránsito arriba especificado, cuyo resultado precisa el fallecimiento de una (01) persona; que además, con precisión en el Acta de intervención N° 23-2024, refiere, hasta dicho momento, a veintiocho (28) pasajeros heridos que tienen diagnóstico policontuso por accidente de tránsito, como se describen en la Intervención policial, los cuales fueron auxiliados con personal médico en el hospital central de Majes – Pedregal. Así mismo queda en custodia de los equipajes y encomiendas de los pasajeros el segundo chofer Gonzalo Rafael Soto Cutipa con DNI N° 75980025.

Que, con referencia al conductor de la Unidad siniestrada, de la verificación en la base de datos se tiene, la **LICENCIA DE CONDUCIR del Sr. YELTSIN GONZALO ÁLVAREZ MAMANI** identificado con DNI No. 73351730, con **Licencia A-I**, emitida el 03/OCT/2016 y con posterior RECATEGORIZACIÓN optó la Licencia A-IIb, vigente a partir del 14/ENE/2021. Sin papeletas.

Que, por lo antes verificado, debe dictarse la medida de **SUSPENCIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA A LA EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS SOTO S.R.L (SOTUR EXPRESS)** el cual TIPIFICA como **C4b-b SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE POR 90 DÍAS CALENDARIO CONFORME AL NUMERAL 41.2.1 del art.41 del RNAT** “Por no Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que este se encuentre autorizado,...”; del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, del Anexo 1 TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS.

Que, así mismo, en el caso del siniestro de la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje No. A4V-969. El conductor Sr. YELTSIN GONZALO ÁLVAREZ MAMANI identificado con DNI No. 73351730, posee la Licencia A-IIb, y no se encuentra habilitado para conducir el vehículo correspondiente a la Categoría M3, Clase III, de la clasificación vehicular establecida por el RNAT, mucho menos se encuentra en la nómina de conductores conforme al Informe Técnico N° 398-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA”. Conforme al numeral 114.1.6 del artículo 114° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que procede “Suspensión precautoria de la habilitación del vehículo o del conductor”, texto que se ha modificado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, cuyo tenor es: “**El vehículo y/o conductor haya intervenido en un accidente de tránsito con consecuencia de muerte, bajo las modalidades de choque, despiste o volcadura están sujetos a suspensión precautoria**” el conductor incurrió en accidente de tránsito con consecuencia de muerte por negligencia, por no estar habilitado para conducir un vehículo de la categoría M3, CLASE III, las condiciones Infringidas por la Empresa Transportes Hermanos Soto S.R.L (Sotur Express). acorde al “**Artículo 112.- Retención**



Resolución Sub Gerencial

Nº 312 -2024-GRA/GRTC-SGTT

de la Licencia de Conducir. (...) 112.2 La retención de la licencia de conducir genera la suspensión de la habilitación del conductor por el tiempo que ésta dure. La licencia de conducir es devuelta a su titular y, a partir de ello, se levanta la suspensión de su habilitación": En este sentido se debe imponer la suspensión de inhabilitación de la licencia de conducir Nº H73351730 por el tiempo que dure la suspensión precautoria.

Que, así mismo, acorde al Artículo 93 del RNAT, " (...) **Determinación de responsabilidades administrativas**"; en ese sentido debe aplicarse las responsabilidades administrativas en derivación del accidente; así, el Numeral 94.4 del Artículo 94." (...) **"Medios probatorios que sustentan los incumplimientos, las infracciones las Constataciones, ocurrencias y atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú. Estos documentos deberán ser remitidos al término de las investigaciones a la autoridad competente"**. Es así que Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en medios probatorios circunscritos literalmente por el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N° 023-2024 en derivación del accidente ocasionado; Con lo previsto en el numeral 31.2 del Artículo 31" **Cumplir lo que dispone el RTRAN, el RNV y el presente Reglamento, en aquello que sea de su responsabilidad**". Conforme a lo citado se corrobora la actuación del conductor y la responsabilidad solidaria del Transportista o Empresario; desde que se realiza tal servicio de transporte Interprovincial respetando las prohibiciones previstas en el reglamento.

Que, con verificación de tales antecedentes administrativo funcionales verificados en la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, la citada Empresa posee Autorización para prestar servicio de Transporte Regular de Personas de Ámbito Regional, inicialmente por el período de diez (10) años, mediante la Resolución Sub Gerencial N° 251-2019-GRA/GRTC-SGTT para desarrollar la ruta entre AREQUIPA – ORCOPAMPA (Vía Aplao) y viceversa, a vencerse el 20/SET/2029.

Que, el artículo 56 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los gobiernos regionales tienen competencia normativa, de gestión y fiscalización en materia de transporte a nivel regional;

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3° y 4° numeral 4.3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre el estado procura en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas, la protección de los intereses de los usuarios, así como la protección del medio ambiente; en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas correctivas.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, numeral 1.4 consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Resolución Sub Gerencial

Nº 312 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, el Artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones de fiscalización del servicio de transporte interprovincial de personas dentro de su jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detención de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas que regulan dicho servicio;

Que, principalmente, a consecuencia de los citados incumplimientos y accidentes precisados y motivados, determinan aplicarse: el **Numeral 97.1.1 del Art. 97 del RENAT o sea la SUSPENCIÓN PRECAUTORIA POR NOVENTA (90) DÍAS DE LA AUTORIZACIÓN** contenida en la Resolución Sub Gerencial N° 251-2019-GRA/GRTC-SGTT, vigente desde el 20/SET/2019, para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la ruta AREQUIPA – ORCOPAMPA (Vía Aplao) y viceversa: **PARA PRESTAR EL SERVICIO EN LA RUTA PRECISADA** aplicándose pertinente, el numeral: “...113.1 La suspensión precautoria consiste en **el impedimento temporal del transportista**, o titular de infraestructura complementaria de transporte **de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado**, **según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia.**” (Sic., énfasis y subrayado, es agregado).

Que, consecuentemente, la Empresa citada a pesar de contar con la Resolución de Autorización para el desarrollo del servicio de transporte, sin cumplir con los requisitos textuales del D. S. N° 017-2009-MTC - RNAT, al haber participado en el accidente de tránsito - con la agravante de NO Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que este se encuentre autorizado, previsto en el numeral 41.2.1 del art.41 por la magnitud de los acontecimientos, ante dicho accidente de tránsito con una persona (01) fallecida y (28) pasajeros heridos en la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje No. A4V-969, debe sujetarse a la **SUSPENCIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACION OTORGADA CON RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 251-2019-GRA/GRTC-SGTT,(20/SET/2019);POR EL PLAZO DE 90 DIAS CALENDARIO.**

Que, reiterando, la observancia y aplicación del D. S. N° 017-2009-MTC(RNAT): los PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS contenidos en el Inciso 1. y los numerales: 1.1. de Legalidad; 1.2. del Debido Procedimiento; 1.4. de Razonabilidad; 1.7., de Presunción de Veracidad, 1.11. de Verdad material; 1.13: de Simplicidad; 1.16: de Privilegio de Controles Posteriores; 1.17: del Ejercicio legítimo del Poder, aplicados a la presente; además el Numeral 2. Del citado inciso referente a la Autoridad Administrativa, del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; El Informe Final de Instrucción N° 368 – 2024 -GRA/GRTC-SGTT- AF/TACQ, del Área de Fiscalización e Informe N° 0825 – 2024 -GRA/GRTC-SGTT-.ATI de la Sub dirección de Transporte Interprovincial que da conformidad al informe de instrucción precedente; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 467- 2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER Y APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA CON RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 251-2019-GRA/GRTC-SGTT,(20/SET/2019); modificada por RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 249-2023-GRA/GRTC-SGTT, (06/12/2023) POR EL PLAZO DE 90 DIAS CALENDARIO POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA



Resolución Sub Gerencial

Nº 312 -2024-GRA/GRTC-SGTT

a la Empresa TRANSPORTES HERMANOS SOTO S.R.L (SOTUR EXPRESS); respecto al INCUMPLIMIENTO de Tipo C.4b-b, Suspensión de la Autorización para prestar el servicio de Transporte Terrestre conforme al numeral **41.2.1 del art.41 del RNAT** “*Por no Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que este se encuentre autorizado, (...)*”; del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, del Anexo 1 Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, incursas en la Infracción del transportista; y por razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER la suspensión de inhabilitación de la licencia de conducir N° H73351730 por el tiempo que dure la suspensión precautoria correspondiente A Sr. YELTSIN GONZALO ÁLVAREZ MAMANI, conductor de la unidad de placa de rodaje N° A4V-969. conforme al numeral **112.2 del art. 112 del RNAT** “*La retención de la licencia de conducir genera la suspensión de la habilitación del conductor por el tiempo que ésta dure. La licencia de conducir es devuelta a su titular y, a partir de ello, se levanta la suspensión de su habilitación*”:

ARTÍCULO TERCERO: DERIVESE los actuados al área de fiscalización para que tome las acciones pertinentes sobre las posibles inobservancias de las condiciones de acceso y permanencia en la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa de la EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS SOTO S.R.L (SOTUR EXPRESS).

ARTICULO CUARTO: EXHORTAR a la Empresa de Transportes HERMANOS SOTO S.R.L (SOTUR EXPRESS), el acatamiento de la medida impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de ser denunciada penalmente.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR la notificación del Informe Final de Instrucción y la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el art. 20 del TUO de la LPAG 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de a los: **17 DIC 2024**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
C.P.C. JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerencia de Transporte Terrestre